Expediente: PAOT-2026-1231-SAPBA-847

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9165 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 SEP 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-1231-SAPBA-847**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) En el inmueble señalado anteriormente, donde opera una casa de materiales, se encuentran árboles que rodean el citado inmueble en el que actualmente está siendo afectado debido a que han colocado cemento, escombro yo [SIC] materiales de construcción alrededor de su base, cubriendo el área natural de absorción de agua y oxígeno (...)* [Ubicación de los hechos: calle Tepozanes, número 42, colonia Ampliación San Marcos Norte, Alcaldía Xochimilco] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFECTACIÓN DE AREA VERDE Y ARBOLADO

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta poda de un individuo arbóreo localizado en calle Tepozanes, número 42, colonia Ampliación San Marcos Norte, Alcaldía Xochimilco.

La Norma Ambiental para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) NADF-006-RNAT-2016, establece los requisitos, criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, personas físicas o morales que realicen actividades de fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9.8 que:

(...) No se debe aporcar los árboles, de preferencia formar un cajete (...)

Personal de esta Subprocuraduría llevo a cabo una visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual desde la vía pública se constataron cinco individuos arbóreos y un tocón, los cuales se describen a continuación:

- *Ficus benjamina* con un DAP de aproximadamente 35 centímetros, el cual contaba con condición declinante incipiente, pues presentaba podas recientes de una de sus ramas principales, aunado a que su cajete no se encuentra bien conformado.

- *Ficus retusa* con un DAP de aproximadamente 25.5 y 26.3 centímetros, el cual se contaba con condición declinante incipiente, pues presentaba interferencia con el cableado aéreo en su fronda, cuenta con un cajete de 121.4 x 66 centímetros, y el inmueble más próximo se encuentra a 66 centímetros aproximadamente. No presentaba indicios de podas recientes.

- *Ficus retusa* con un DAP de aproximadamente 47 centímetros, el cual se contaba con condición declinante incipiente, pues presentaba interferencia con el cableado aéreo en su fronda, el inmueble más cercano se encuentra a 58.5 centímetros aproximadamente. No presentaba indicios de podas recientes.

- *Ficus benjamina* con un DAP de aproximadamente 33 centímetros, el cual se contaba con condición declinante severo, pues cuenta con una cuarteadura desde la base del tronco. Asimismo presenta poda de una rama principal. Cuenta con un cajete de 43 x 391 centímetros, interferencia con cableado aéreo y un inmueble.

- *Ficus benjamina* de aproximadamente 41 centímetros DAP, el cual se contaba con condición declinante incipiente, pues presentaba interferencia con un inmueble y con cableado aéreo en su fronda. No presentaba indicios de podas recientes.

- Tocón de un arbóreo *Ficus benjamina* con un DAP de aproximadamente 23.5 centímetros, con una altura de 84.6 centímetros, el cual presenta rebrotes epicórmicos que alcanzan una altura de 2.85 metros.

Es de mencionar que no se observaron materiales de construcción o concreto cubriendo los cajetes o sobre los fustes de dichos árboles, no obstante se notificó el documento correspondiente en donde se le informa la legislación aplicable en materia ambiental; exhortándole y comprometiéndolo al cumplimiento de las disposiciones jurídicas antes señaladas.----------

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizó una visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual desde la vía pública se constataron cinco individuos arbóreos y un tocón sobre la banqueta dentro de cajetes libres de concreto o de algún objeto.
- Se exhortó a las persona que atendió la diligencia cumplir con las disposiciones jurídicas en materia de arbolado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

EAL/MHGH/HRH